



VISTOS; el Memorando N° 000482-2026-OPM-OGA-SG/MC de la Oficina de Operaciones y Mantenimiento; el Informe N° 000828-2026-OAB-OGA-SG/MC de la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° 001937-2026-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000861-2026-OGAJ-SG/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 44.6 del artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que *“el requerimiento no incluye exigencias desproporcionadas e innecesarias que limiten la concurrencia o favorezcan a determinado proveedor ni hace referencia a procedencia, fabricante, marca, patente, origen o tipos de producción, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la autoridad de la gestión administrativa haya aprobado el correspondiente proceso de compatibilización del requerimiento, conforme a las disposiciones que establezca la DGA mediante directiva”*;

Que, en el Anexo (Definiciones) del citado reglamento se define a la compatibilización del requerimiento como el *“proceso de racionalización que realiza la entidad contratante consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”*;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 0001-2025-EF/54.01 denominada “Directiva de compatibilización del requerimiento”, aprobada por la Resolución N° 0007-2025-EF/54.01, dispone que *“la compatibilización del requerimiento se sustenta en criterios técnicos y objetivos, y tiene como finalidad garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento preexistente de la entidad contratante”*; y, el numeral 5.4 de la directiva antes mencionada señala que *“solo cuando una entidad contratante haya compatibilizado un requerimiento mediante el procedimiento establecido en la presente Directiva, dicho requerimiento puede hacer referencia a procedencia, fabricante, marca, patente, origen o tipos de producción, o descripción que oriente la contratación hacia ellos”*;

Que, el numeral 5.2 de la referida directiva contempla que para que proceda la compatibilización debe verificarse los siguientes presupuestos: *“a) La entidad contratante posee determinado equipamiento preexistente”*; y, *“b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento”*;

Que, según el numeral 6.1 de la directiva precitada, el área usuaria o el área técnica estratégica, según corresponda, elabora un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la compatibilización del requerimiento, el cual contiene como mínimo lo siguiente: i) la descripción del equipamiento preexistente de la entidad



contratante; ii) la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; iii) el uso o aplicación que se le va a dar al bien o servicio requerido; iv) la justificación de la compatibilización del requerimiento, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la compatibilización señalados y la incidencia económica de la contratación; v) el nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la compatibilización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria o área técnica estratégica, de ser el caso; vi) periodo de vigencia de la compatibilización del requerimiento, el cual se encuentra sujeto a que se mantengan las condiciones que motivaron la compatibilización; y, viii) la fecha de elaboración del informe técnico;

Que, a través del Memorando N° 000482-2026-OPM-OGA-SG/MC, la Oficina de Operaciones y Mantenimiento, en su calidad de área usuaria, remite el Informe N° 000118-2026-OPM-OGA-SG-RHM/MC que adjunta el Informe N° 000117-2026-OPM-OGA-SG-RHM/MC, que contiene el Informe Técnico de Compatibilización del “Servicio de mantenimiento correctivo de los ascensores N° 1, N° 2, N° 16 y montacarga M-13 de la marca OTIS de la Sede Central del Ministerio de Cultura”, que sustenta la compatibilización del servicio requerido por el periodo de 3 años y que adjunta los términos de referencia correspondientes;

Que, en el citado Informe Técnico se señala que el servicio requerido es complementario al equipamiento preexistente con el que cuenta la entidad (ascensores N° 1, N° 2, N° 16 y montacarga M-13 de la marca OTIS de la Sede Central), *“toda vez que busca garantizar la reparación oportuna y la sustitución de componentes averiados del equipamiento preexistente”*; y, que *“debido a su complejidad y sistema de acceso de protocolo cerrado, se requiere contar de forma estricta con la atención por parte de la marca original, fabricante, instalador y configurador de los equipos, a fin de restablecer de manera segura e inmediata su funcionalidad y operatividad ante cualquier falla o paralización, salvaguardando la integridad física del personal y administrados del Ministerio de Cultura, así como garantizando la continuidad de la vida útil de dicho equipamiento”*;

Que, además, en el citado Informe Técnico se sostiene que el servicio requerido es imprescindible para garantizar la funcionalidad y operatividad del equipamiento preexistente antes mencionado, debido a que *“de no contar con el referido servicio no se podría restablecer de forma segura y garantizada la operatividad de los ascensores y montacarga antes mencionados”*;

Que, con el Memorando N° 001937-2026-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000828-2026-OAB-OGA-SG/MC, por el cual la Oficina de Abastecimiento, en su condición de dependencia encargada de las contrataciones (DEC), concluye que se cumplen todos los requisitos y presupuestos previstos en la Directiva N° 0001-2025-EF/54.01 denominada “Directiva de compatibilización del requerimiento”, aprobada por la Resolución N° 0007-2025-EF/54.01; por lo que, emite opinión favorable a fin que se apruebe el proceso de compatibilización del referido servicio;

Que, mediante el Informe N° 000861-2026-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que se considera legalmente factible proceder a la aprobación del proceso de compatibilización del servicio antes mencionado;



Que, habiéndose cumplido lo establecido en la Directiva N° 0001-2025-EF/54.01 precitada, resulta procedente aprobar el proceso de compatibilización propuesto;

Con los vistos de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado por la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Directiva N° 0001-2025-EF/54.01 denominada "Directiva de compatibilización del requerimiento", aprobada por la Resolución N° 0007-2025-EF/54.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, por un periodo de 3 años, el proceso de compatibilización del "Servicio de mantenimiento correctivo de los ascensores N° 1, N° 2, N° 16 y montacarga M-13 de la marca OTIS de la Sede Central del Ministerio de Cultura", que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la aprobación a la que se refiere el artículo precedente queda sin efecto de variar las condiciones que motivaron la compatibilización.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución y su anexo en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, contados desde el día siguiente de su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSSINA MANCHE MANTERO
SECRETARIA GENERAL